



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL  
DE SALINA CRUZ, OAX.



**2022-2024**  
**SUMARIO**

Nº.003



**SALINA CRUZ**  
En Unidad Avanzamos  
**GOBIERNO MUNICIPAL**  
2022 - 2024



**GACETA**  
**MUNICIPAL**

PERIÓDICO OFICIAL



**ARQ. DANIEL MÉNDEZ SOSA.** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 68 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL CABILDO DEL H. MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA CON FECHA 23 DE MAYO DE 2022, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

## **REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA.**

### **TITULO PRIMERO.**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el municipio de Salina Cruz. Tiene por objeto procurar una convivencia armónica entre los habitantes del municipio, así como regular las conductas que constituyen faltas administrativas o infracciones de policía con la finalidad de establecer las sanciones correspondientes y el procedimiento para su ejecución.

**Artículo 2.** La autoridad municipal procurará en todo momento promover y conservar los valores de convivencia, así como la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica como elementos preventivos que propicien una sana convivencia armónica y pacífica en el Municipio.

**Artículo 3.** El Código Civil para el Estado de Oaxaca, el Código de Procedimientos Civiles, las Ordenanzas municipales de Salina Cruz y la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y el Manual de Justicia Homologado que al efecto expida el Ayuntamiento, se aplicarán de forma supletoria a este Reglamento.

**Artículo 4.** Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Auxiliares:** Personal del Juzgado Cívico y del centro de detención municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;

- II. **Conflicto comunitario:** Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el municipio de Salina Cruz;
- III. **Infracciones o Faltas administrativas:** Las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las hipótesis previstas en el presente reglamento;
- IV. **Infractor:** La persona mayor de 18 años que lleve a cabo acciones u omisiones que configuren infracciones o faltas administrativas contempladas en el presente reglamento;
- V. **Juez Cívico:** Es la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones o faltas administrativas;
- VI. **Juzgado Cívico:** La unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Agencias, Barrios y Colonias., en la que se imparte y administra la justicia cívica;
- VII. **Médico:** El profesional médico que presta sus servicios en el Juzgado Cívico;
- VIII. **Menor infractor:** La persona que tiene más de doce y menos de dieciocho años cumplidos;
- IX. **Visitador:** Auxiliar o empleado municipal habilitado para hacer visitas, notificaciones o reconocimientos, además de ser el enlace entre la ciudadanía, la policía municipal, lo funcionarios municipales o de otras instancias, los defensores y el juzgado;
- X. **Medidas para mejorar la convivencia cotidiana:** Son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores;
- XI. **Municipio:** al Municipio de Salina Cruz;
- XII. **Presidente Municipal:** El Presidente Constitucional del Municipio de Salina Cruz;
- XIII. **Probable infractor:** Persona a quien se le imputa la comisión de una infracción al presente reglamento;
- XIV. **Quejoso:** Persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una infracción o falta administrativa;

- XV. MASC:** Medios Alternos a la Solución de Controversias, los cuales podrán ser la mediación, conciliación y junta restaurativa, aplicando en lo conducente la Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XVI. Órdenes de Protección:** Instrumento legal de protección integral de las mujeres ante la violencia de género, de urgente aplicación en función del interés de la mujer víctima de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar;
- XVII. Trabajo en Favor de la Comunidad:** Sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo con los programas aprobados y registrados por el Cabildo Municipal;
- XVIII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
- XIX. Expediente Administrativo:** El conjunto de documentos, físicos o electrónicos, que se integran con motivo del arresto de la persona probable infractora y que contiene la totalidad de las actuaciones desahogadas en su procedimiento;
- XX. Informe Policial:** Informe Policial Homologado, consistente en el documento en el cual los elementos de la Comisaría de la Policía Municipal registran las acciones realizadas en el lugar de la intervención y, en su caso, a través de él realizan la puesta a disposición;
- XXI. Reglamento:** Al presente Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de Salina Cruz;
- XXII. Registro de Faltas Administrativas:** Es el mecanismo digital que concentrará la información de las personas que han cometido infracciones al presente Reglamento.

**Artículo 5.** Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores de 12 años que residan o transiten dentro del territorio Municipal de Salina Cruz, con las excluyentes que señale el presente Reglamento.

Así mismo, las personas jurídicas que tengan sucursales en el Municipio serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Los adolescentes se sujetarán al procedimiento administrativo previsto por el numeral 44 de este Reglamento.

No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio es considerado ilícito cuando se usa la violencia, se hace uso de armas o se persigue un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

**Artículo 6.** El Juez Cívico determinará la remisión de los Probables Infractores al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS**

**Artículo 7.** La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico Procurador y Hacendario;
- III.- Los Titulares de la Comisaría Pública y Tránsito Municipal;
- IV.- Los Jueces Cívicos;
- V.- Los auxiliares; y
- VI.- Las demás servidoras y servidores públicos municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.

**Artículo 8.** El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar en todo el territorio municipal el presente Reglamento;
- II. Nombrar al personal de los Juzgados Cívicos Municipales;
- III. Nombrar y remover al Juez Cívico Municipal;
- IV. Propiciar que todo el personal del Ayuntamiento conozca y se conduzca dentro de los límites del presente reglamento;
- V. Promover la cultura cívica en todo el territorio municipal;
- VI. Las demás que sean necesarias para el fortalecimiento de la justicia cívica.

**Artículo 9.** Corresponde al Síndico Procurador y Hacendario:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de justicia cívica;
- II. Promover la cultura de cívica y de legalidad dentro del territorio municipal;
- III. Implementar procesos de supervisión, evaluación y control del personal del juzgado cívico;
- IV. Observar que se cumpla el objeto del presente reglamento, solicitando los informes que se requieran para el Juez cívico municipal;
- V. Promover la mejora de las instalaciones del Juzgado cívico ante el Presidente municipal;
- VI. Previo acuerdo con el Presidente Municipal, suscribir los convenios de colaboración para la capacitación y mejor ejercicio del sistema de justicia cívico municipal;
- VII. Conocer y resolver respecto del recurso de inconformidad en términos del presente reglamento, promovidos en contra de los actos y resoluciones del Juez cívico;
- VIII. Vigilar la integración y actualización del Registro de Faltas Administrativas;
- IX. Celebrar la firma de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para la canalización de los infractores en caso de que opte por trabajo a favor la comunidad;
- X. Las demás que sean necesarias en términos del presente reglamento.

**Artículo 10.** Corresponde a la comisaría de Seguridad Pública y a la dirección de vialidad municipal:

- I. Prevenir la comisión de infracciones al presente reglamento y el reglamento de tránsito inmovilidad del municipio de Salina Cruz;

- II. Procurar la seguridad de los ciudadanos, manteniendo el orden público y la tranquilidad de las personas.
- III. Respetar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa;
- V. Trasladar conducir y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de los arrestos;
- VI. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente reglamento;
- VIII. Auxiliar en el traslado de las personas que pernocten en la vía pública a las instituciones como respondientes;
- IX. Tener personal disponible en el juzgado cívico para la custodia de los presuntos infractores que estén en el proceso y cuando sean sancionados por el Juez Cívico;
- X. Estará a disposición del Juez Cívico por el cumplimiento de sus determinaciones;
- XI. Las demás que les confía el Presidente Municipal, la Sindicatura de Procuración y Hacendaría, el juez cívico, y el presente reglamento;

**Artículo 11.** El juez cívico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer calificar y sancionar las infracciones establecidas en el presente reglamento;
- II. Expedir las constancias relativas a los hechos que consten los expedientes integrados con motivo de la aplicación del presente reglamento;
- III. Ejercer como facilitador en los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo con lo que establece el presente ordenamiento;
- IV. Intervenir como facilitador para resolver conflictos comunitarios;
- V. Solicitar por escrito las autoridades competentes el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- VI. Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;
- VII. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares a través de medios alternativos como la mediación conciliación o Junta restaurativa;
- VIII. Vigilar y cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios

alternativos de solución de conflictos y en caso de incumplimiento imponer una sanción administrativa en términos del presente reglamento y dar vista a la autoridad competente según corresponda;

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL**

**Artículo 12.** El Juzgado Cívico del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, será el ente encargado de sancionar las faltas administrativas dentro del territorio municipal. Contará con autonomía técnica y operativa, pero rendirá cuentas al Presidente Municipal por medio de la Sindicatura de Procuración y Hacendaria.

**Artículo 13.** Para la para prestación del servicio público el Juzgado Cívico, tendrá como mínimo el siguiente personal:

- I. Un Juez Cívico;
- II. Un médico;
- III. Un Psicólogo o trabajador social;
- IV. Un Visitador;
- V. Un defensor público; y
- VI. Además, el personal especializado que se requiera.

**Artículo 14.** El Juzgado Cívico prestará su servicio de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Los cambios de turno que hubiere no impedirán la resolución de los asuntos a su conocimiento.

En su caso, el Presidente Municipal podrá habilitar al personal necesario durante los lapsos en que no se cuente con el personal listado en el artículo anterior para la debida atención de las incidencias que se presenten.

Todos los trámites que realice el Juzgado serán gratuitos. Sin que ello implique el pago que deban realizar los administrados por el servicio médico que requieran por su estado de salud en que se presenten a las audiencias, y las multas a que se hagan acreedores.

**Artículo 15.** El Juzgado Cívico registrará en una base de datos todos los procedimientos y sus resoluciones. Este registro contendrá lo siguiente:

- I. Registro de infracciones e infractores, en el que se asentará por número progresivo los asuntos que por expediente se sometan al Juez Cívico.
- II. El registro de personas que visitan a los presuntos infractores e infractores que cumplan arresto;
- III. Registro de multas;
- IV. Registro de las personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- V. Registro de Atención a menores;
- VI. Registros de los acuerdos de mediación, conciliación y Juntas restaurativas; y
- VII. Registros sobre recursos de inconformidad.

El sistema informático que se use para el cumplimiento de este artículo, tendrá acceso restringido, al cual podrá ingresar el Presidente Municipal, el titular de la Sindicatura en Procuración y Hacendaria, el Juez Calificador y la persona habilitada para ingresar la información.

#### **CAPÍTULO IV** **DE LA ORGANIZACIÓN DEL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL**

**Artículo 16.** Al frente del Juzgado Cívico estará un Juez Cívico, quien deberá cumplir los siguientes requisitos para su nombramiento:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar tener su vecindad dentro del territorio municipal durante el ejercicio del cargo;
- III. No ejercer otro cargo público;
- IV. Tener título profesional en derecho, o bien, ser pasante, consultor jurídico o defensor de derechos humanos, con experiencia mínima de cinco años, debidamente acreditado;
- V. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- VI. No estar suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme

como servidor público; y

VII. Tener más de 25 años cumplidos al día de su designación.

**Artículo 17.** Los médicos, psicólogos y trabajadores sociales que presten sus servicios al Juzgado cívico deberán contar con título y cédula profesional que los faculte para el ejercicio de su profesión.

**TITULO SEGUNDO.**  
**DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.**  
**CAPÍTULO I.**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 18.** La infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz pública.

**Artículo 19.** La infracción administrativa se sancionará por la presente reglamentación cuando se manifiesta en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros recreativos, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente Reglamento; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 20.** Para efectos del presente Reglamento, las infracciones administrativas se clasifican en:

- I. A las libertades, al orden público y paz social
- II. A la convivencia social;
- III. A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;
- IV. Al medio ambiente, la ecología y a la salud; y
- V. Al respeto y cuidado animal.

**SECCIÓN PRIMERA.**  
**DE LAS INFRACCIONES A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICA.**

**Artículo 21.** Se consideran infracciones a las libertades, al orden y paz pública, sancionándose de acuerdo con el tabulador correspondiente, las siguientes:

- I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas. Siendo estas sustancias las estipuladas por la Ley Estatal de Salud para el Estado de Oaxaca;
- II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía. Cuando la infracción que se comete en casa habitación o propiedad privada corresponde a la generación de ruido que rebase los límites máximos establecidos en la Norma Oficial de la materia, las o los elementos de la policía, de manera oficiosa o por queja ciudadana presentada por cualquier medio, deben acudir al domicilio y entregar apercibimiento por escrito, que de no cesar el ruido en un plazo de treinta minutos se procederá a su arresto administrativo;
- III. Molestar o causar daños a las personas, de manera individual o en grupo. Son sancionables las prácticas discriminatorias o que fomenten actitudes de sumisión de un género hacia otro;
- IV. Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio de quien lo porta, o de uso decorativo;
- V. Causar escándalos, en lugares públicos o privados, incluyendo la violencia verbal que lesionen la dignidad de mujeres, niñas, niños y adolescentes, por parte de quien tenga algún parentesco o relación con estos;
- VI. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- VII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados;

- VIII. Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, de acuerdo con los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia;
- IX. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;
- X. Disparar armas de fuego, causando alarma o molestias a las personas;
- XI. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XII. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón;
- XIII. Proferir o expresar insultos contra servidoras o servidores públicos cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, con excepción de que se trate de un ejercicio de libertad de expresión, manifestación o protesta;
- XIV. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente. No se considera resistencia o desacato las acciones relacionadas con la defensa de los Derechos Humanos, el ejercicio del periodismo o de la comunicación, con fines de documentar o vigilar la actuación policial;
- XV. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;
- XVI. Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos. En casos de violencia familiar, la retractación de la víctima no constituirá infracción alguna;
- XVII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados;
- XVIII. Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos;
- XIX. Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común;
- XX. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- XXI. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente;
- XXII. Colocar o promover la colocación en el arroyo vehicular de las vías públicas, de enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos;
- XXIII. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;
- XXIV. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados, como lo son

espacios deportivos, culturales y educativos;

- XXV. Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;
- XXVI. Tratar de manera violenta:
- A los niños, niñas y adolescentes;
  - A las personas adultas mayores;
  - A personas con discapacidad e indígenas; y
  - A las mujeres, en cualquiera de los tipos de violencia previstos en la ley de la materia;
- XXVII. Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento;
- XXVIII. Llevar a cabo actos, acciones u omisiones de discriminación en los términos de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación; y
- XXIX. El acoso sexual callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los lugares establecidos en el artículo 19 fracciones I, II, III, IV, V y VI de este Reglamento, o aquellas análogas contenidas en la normatividad de la materia.

**Artículo 22.** En el caso de la fracción XXIV del artículo anterior, cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguna de las personas presentes, las o los elementos de la policía los invitarán, hasta en una ocasión, a ingresar al domicilio, procediendo en caso de negativa a su arresto.

**Artículo 23.** Lo previsto en el artículo anterior no es aplicable en los siguientes casos:

- Cuando las personas incurran en desórdenes y medie queja de persona perjudicada;
- Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y
- Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

**Artículo 24.** En caso de que se aplique sanción por cometer infracción administrativa prevista por la fracción I del artículo 21, el arresto podrá ser conmutado por el tratamiento de desintoxicación siempre que medie solicitud de la Persona Infractora en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso:

- I. El tratamiento debe cumplirse dentro del centro de internamiento autorizado por los familiares del infractor;
- II. Tratándose de menores de edad, los padres o tutores son los responsables de que la persona infractora acuda a recibir dicho tratamiento; y
- III. Cuando exista reincidencia por parte de la persona infractora, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo realice, perderá su derecho a este. El Juez debe verificar el cumplimiento de dicha medida y en caso de que no se cumpla, debe citar a audiencia pública a la Persona Infractora para la imposición de la sanción correspondiente para lo cual ordenará notificar la citación por conducto de la o el titular de la Comisaría de la Policía de Salina Cruz, Oaxaca. El tratamiento de desintoxicación procede cuando la persona obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

**SECCIÓN SEGUNDA.**  
**DE LAS INFRACCIONES A LA MORAL Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL.**

**Artículo 25.** Son infracciones a la convivencia social, sancionándose de acuerdo con el tabulador correspondiente, las siguientes:

- I. Agredir a otra persona verbalmente, en lugares públicos o privados;
- II. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;
- III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público siempre y cuando la intervención se realice mediante petición ciudadana. Realizar actos de exhibicionismo de índole sexual en la vía pública, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;
- IV. Demandar en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso puede calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de la persona;
- V. Asediar impertinentemente a cualquier persona;
- VI. Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;

- VII. Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos;
- VIII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- IX. Agredir a una mujer física o verbalmente.
- X. El uso y portación de sustancias nocivas.

### SECCIÓN TERCERA.

#### DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

**Artículo 26.** Se consideran infracciones contra la prestación de Servicios Públicos Municipales y Bienes de Propiedad Municipal, sancionándose de acuerdo con el tabulador correspondiente, las siguientes:

- I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;
- II. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;
- IV. Remover del sitio en que se hubieran colocado señales públicas;
- V. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;
- VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;
- VII. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;
- VIII. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados;
- IX. Introducirse en edificios públicos sin la autorización correspondiente;
- X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- XI. Causar daño o afectación material o visual a bienes de propiedad municipal.

## SECCIÓN CUARTA DE LAS INFRACCIONES AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

**Artículo 27.** Son infracciones al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose de acuerdo con el tabulador correspondiente, las siguientes:

- I. Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;
- II. Omitir la limpieza de las banquetas y el arroyo de la vía pública al exterior de las fincas.
- III. Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente;
- IV. Contaminar las aguas de las fuentes públicas;
- V. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;
- VI. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos que generen ruido fuera del horario comprendido de las siete a las veintidós horas del día; o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;
- VII. Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados;
- VIII. Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud;
- IX. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura;
- X. Fumar en lugares prohibidos;
- XI. Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, con excepción de las podas necesarias de árboles en ramas menores a siete punto cinco centímetros de diámetro realizadas en los términos del reglamento municipal en materia de áreas verdes;
- XII. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
- XIII. Tirar basura, muebles, arrojar animales muertos, escombros y desechos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares en

canales de aguas pluviales; y

- XIV.** No realizar las podas de árboles, arbustos y cualquier tipo de planta, dentro de los predios propiedad privada y que los mismos generen basura, daños en vía pública y molestia a los vecinos.
- XV.** Emitir contaminación acústica. Para este efecto se considera contaminación acústica aquellos ruidos o vibraciones que genere alguna persona por cualquier medio que cause molestias, riesgos o daños a la salud.

### **SECCIÓN QUINTA**

#### **DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AL RESPETO Y CUIDADO ANIMAL**

**Artículo 28.** Son infracciones al respeto y cuidado animal, sancionándose de acuerdo con el tabulador correspondiente, las siguientes:

- I.** Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;
- II.** Trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad adecuadas o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;
- III.** Utilizar a los animales para prácticas sexuales;
- IV.** Organizar, permitir o presenciar las peleas de perros;
- V.** Vender, rifar u obsequiar animales en espacios y vía pública;
- VI.** Abandonar animales vivos en la vía pública;
- VII.** Atar a animales a cualquier vehículo motorizado, obligándolos a correr a la velocidad de este;
- VIII.** Arrojar a los animales desde posiciones elevadas;
- IX.** Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera y correa o cadena, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, que transiten por la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de un metro con veinticinco centímetros de longitud y con un bozal adecuado para su raza;
- X.** No presentar de inmediato el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico;

- XI. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;
- XII. Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos en las cajuelas sin ventilación;
- XIII. Propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos;
- XIV. Maltratar a los equinos, espolearlos o golpearlos innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad;
- XV. Golpear si cae, al equino destinado al tiro o calandria, sin descargar o separarlo del vehículo para obligarlo a que se levante;
- XVI. Promocionar el espectáculo circense, exhibiendo a los animales en jaulas instaladas en vehículos que transiten por las calles de la ciudad; y
- XVII. Maltratar animales en lugares públicos o privados.

#### **SECCIÓN SEXTA DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 29.** Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. **Amonestación:** que es la reconvención pública o privada que el Juez haga al Infractor;
- II. **Multa:** Es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio. Para cada una de las conductas sancionadas se impondrá una multa en términos de lo que establezca la Ley de Ingresos Vigente.

La multa no podrá exceder de un día de ingreso en caso de trabajadores no asalariados, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III. **Arresto:** Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados. Separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;
- IV. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Es el número de horas que deberá servir el Infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y

seis horas de arresto correspondiente.

- V. **Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana:** Sanción consistente en programas comunitarios y modelos de tratamiento preestablecidos. Estas pueden ser:
- a) **Componentes Terapéuticos.** Modelos de tratamiento elaborados con el objetivo de modificar comportamientos o cambiar conductas de riesgo de violencia; las personas sancionadas se convierten en beneficiarios de un tratamiento.
  - b) **Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario.** Programas comunitarios elaborados con el objetivo de lograr una educación cívica en la persona infractora y que esta pueda resarcir el daño ocasionado a la comunidad. Estas acciones abonan en la resolución de problemas sociales y coadyuvan con la prestación de ciertos servicios públicos.

Estas acciones se aplicarán de conformidad con el Catálogo de Alternativas de Medidas para la Mejor Convivencia que al efecto apruebe el Cabildo Municipal

**Artículo 30.** En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

**Artículo 31.** En caso de que la Persona Infractora sea jornalera o jornalero, obrera u obrero, así como trabajadora o trabajador no asalariado, a juicio de la Jueza o el Juez, se le impondrá la sanción correspondiente que no excederá del equivalente de un día de ingreso de la persona infractora, o en su defecto hasta ocho horas de arresto.

**Artículo 32.** La persona que padezca alguna enfermedad mental no es responsable de las infracciones cometidas, sin embargo, en audiencia pública el Juez debe apercibir a quien legalmente tiene la custodia, para que adopte las medidas necesarias con objeto de evitar infracciones. Para tales efectos se toma como base el examen realizado por el Médico.

**Artículo 33.** Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades ejerzan sus funciones, debe mediar petición expresa y permiso del ocupante del bien inmueble para introducirse al mismo.

**Artículo 34.** Las infracciones cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente pueden sancionarse a petición expresa de la persona ofendida.

**Artículo 35.** Las personas con discapacidad, solo son sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

**Artículo 36.** Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no consta la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno debe aplicarse la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento.

El Juez puede aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si aparece que las personas infractoras se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

**Artículo 37.** Cuando con una sola conducta se cometen varias infracciones o cuando con diversas conductas se cometen varias infracciones, el Juez debe aplicar la sanción que corresponda a la infracción que merece sanción mayor, y debe aumentar hasta en una mitad más de su duración, sin que exceda de los límites legales.

**Artículo 38.** Para la imposición de las sanciones señaladas en este Reglamento, se toman en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Las características de la Persona Infractora, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si la Persona Infractora es reincidente;
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;

- IV. Los vínculos de la Persona Infractora con la persona ofendida;
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI. La condición real de extrema pobreza de la Persona Infractora.

Las sanciones se aplican según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la Jueza o al Juez preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

**TITULO TERCERO.**  
**DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS INFRACTORAS.**  
**CAPÍTULO I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 39.** Son responsables de una infracción administrativa las personas:

- I. Que toman parte en su ejecución; y
- II. Que induzcan u obliguen a otros a cometerla.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

**Artículo 40.** Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento son cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la Jueza o el Juez debe imponer la sanción correspondiente y girar el citatorio respectivo a quien emitió la orden. Tratándose de personas jurídicas, se requerirá la presencia de quien ostente la representación legal y en este caso solo se impone como sanción la multa.

**Artículo 41.** En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la Jueza o el Juez debe considerar como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

**Artículo 42.** Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción, de las contenidas en el presente Reglamento, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de un año. Para la justificación de la reincidencia, el Juez debe consultar el Registro de Personas Infractoras, y en caso afirmativo debe anexar a la resolución, la constancia de los

hechos en que se justifica aquella.

## **CAPÍTULO II.**

### **DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA.**

**Artículo 43.** Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir trato digno y no ser sometidos a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación ante la Jueza o Juez o imposición de sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la conmutación de la pena por medidas para mejorar la convivencia cotidiana en los casos que proceda;
- V. Que les sea designada una persona defensora pública o contar con una persona que lleve su defensa de manera particular, desde el momento de su presentación ante el Juez;
- VI. Ser asistido por una persona de su confianza, o representarse a sí mismo, si así lo desea.
- VII. Ser oído en audiencia pública por el Juez;
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se halla bajo custodia en todo momento;
- IX. Recurrir las sanciones impuestas por el Juez en los términos del presente reglamento;
- X. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XI. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

- XII.** Solicitar la conmutación del arresto por la multa o trabajo comunitario correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

Los derechos antes expuestos no son limitativos y se entienden de conformidad a la Constitución Federal, Leyes Generales y Tratados Internacionales, bajo el principio pro-persona.

### **CAPÍTULO III.**

#### **DE LAS AUDIENCIAS ANTE EL JUZGADO CÍVICO.**

**Artículo 44.** Las audiencias ante el Juez son orales y públicas, se sustancian bajo los principios de concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia. En todo momento el Juez debe portar la vestimenta oficial que para tal efecto se le haya proporcionado.

Por excepción y cuando el Juez estime que se compromete la seguridad de las personas presentes o del personal del Juzgado Cívico, puede disponer que la audiencia se realice de manera privada o reservada.

Una vez desahogada la audiencia, se dicta la resolución administrativa que debe ser firmada por los que intervinieron en la misma. En caso de negativa, el Juez deberá asentar el motivo de la negativa.

**Artículo 45.** Al ser presentada ante el Juez, la persona probable infractora debe esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin, la cual debe contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para la misma.

**Artículo 46.** Las audiencias se registran por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considera como parte de las actuaciones y registros y se conservan en resguardo hasta por treinta días.

**Artículo 47.** Los procedimientos que se realizan ante el juzgado cívico, se inician con la presentación de la persona probable infractora a cargo de los elementos de la policía o por la derivación de la queja por parte del facilitador.

**Artículo 48.** Cuando la persona probable infractora no hable español o presente discapacidad visual o auditiva y no cuente con una persona que lo asista, se le debe proporcionar el debido apoyo para traducción o interpretación de manera gratuita, sin cuyo elemento el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

**Artículo 49.** La persona probable infractora previo al inicio de la audiencia deberá ser sometida de inmediato a un examen médico para determinar su estado físico; asimismo, se podrá practicar estudio socio conductual, socio económico y psicosocial, por parte de una psicóloga o un psicólogo y trabajadora o trabajador social, según sea el caso. Lo anterior, debe obrar en el expediente para ser considerado por el Juez y determinar en su caso, la sanción correspondiente.

**Artículo 50.** La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. La Jueza o el Juez se presenta y solicita que se identifiquen las partes, comenzando por los elementos de la policía, continuando con la persona ofendida o quejosa y enseguida la persona probable infractora. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. La Jueza o el Juez al inicio de la audiencia debe cerciorarse que la persona probable infractora tuvo acceso a comunicarse con quien lo representará legalmente. De dicha situación debe obrar constancia en el expediente, en caso contrario el Juez debe facilitar los medios necesarios a la persona probable infractora para que pueda comunicarse con la persona que deseé. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con un particular para que lo asista y defienda, el Juez deberá suspender el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y concediéndole un plazo que no exceda de dos horas para que se presente la persona que le asista y lo defienda. En caso de que no cuente con defensa particular, se le asignará un defensor de oficio y se continúa con la audiencia;
- III. La Jueza o el Juez debe cerciorarse que la persona probable infractora conoce y comprende sus derechos y en caso contrario le hará la exposición de estos;
- IV. Enseguida se procederá a recabar la declaración de los elementos de la policía que hayan realizado la detención, en la cual se deben acreditar las circunstancias de la detención. De no hacerlo, se declarará la responsabilidad en los términos de las leyes aplicables. Así mismo se resolverá la improcedencia del servicio y la inmediata libertad de la persona probable infractora.
- V. Rendida la declaración de las o los elementos de la policía, enseguida se procederá a recabar la manifestación de la persona quejosa u ofendida y al término de esta, se recibirá la declaración de la persona probable infractora, quien puede reservarse el derecho de realizar cualquier manifestación;

- VI.** Podrán ofrecerse todos los elementos de prueba en términos del artículo 3 de este Reglamento, con la salvedad que estas deben de realizarse al momento de la audiencia sin que proceda la suspensión o que se difiera la misma, salvo que el desahogo de la prueba lo justifique;
- VII.** La Jueza o el Juez admitirá, recibirá y ordenará el desahogo de aquellas pruebas que considera legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto; y,
- VIII.** Desahogadas las pruebas, el Juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora. Señalando el fundamento de la infracción administrativa atribuida al infractor, la valoración de las pruebas desahogadas y explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión. Estableciendo la sanción si resulta procedente.

**Artículo 51.** Si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez valorando la misma, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada, pudiendo aplicar la sanción mínima. Si la persona probable infractora no acepta los cargos se continúa con el procedimiento, y si resulta responsable se le aplica la sanción que legalmente le corresponda.

**Artículo 52.** Cuando el médico del juzgado cívico certifique mediante la expedición de su respectivo certificado, que la persona probable infractora se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará que se practiquen los procesos de desintoxicación correspondientes.

Una vez que el presunto infractor este en aptitud de llevar la audiencia, se continuará de manera inmediata, con la asistencia de quien lleva la defensa, pudiendo permanecer la persona probable infractora en los separos municipales, en donde debe ser notificado del contenido de la resolución.

En los casos que el médico del juzgado cívico determine a través del examen realizado a la persona probable infractora, que las condiciones de salud en que esta se encuentra comprometen su vida, lo hará del conocimiento del Juez para que determine no iniciar procedimiento y proceda a citar a los familiares o en su caso, se remita a una institución de salud para su debida atención.

**Artículo 53.** Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado cívico, deben ser retenidas

en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

**Artículo 54.** Cuando la persona probable infractora presenta discapacidad mental, a consideración del médico del juzgado cívico, el Juez determinará no iniciar procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad mental para su debido cuidado. En caso de que se nieguen a cumplir con dicha obligación, dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente, para los fines de su representación social. A la persona con discapacidad mental se le pondrá a disposición de la Unidad de Prevención Social de la Violencia correspondiente a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

**Artículo 55.** Si la persona probable infractora es extranjera, una vez presentada ante el Juez, dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este reglamento.

**Artículo 56.** En el caso de que la persona probable infractora sea menor de edad, el Juez debe actuar de conformidad a lo siguiente:

- I. Cuando la infracción administrativa sea cometida por una niña o niño menor de doce años, estará exento de inicio de procedimiento administrativo. El Juzgado Cívico, solicitará al área de trabajo social se comunique y entregue a la niña o niño, sin demora alguna, a sus padres, tutores o a la o el Agente de la Procuraduría de Protección, quien iniciará el trámite de entrega a la dependencia correspondiente, esto último en el caso en que los padres o tutores no se presenten. Se velará siempre por el interés superior de la niñez; y
- II. Cuando la infracción administrativa es efectuada por un adolescente mayor de doce años, pero menor de dieciocho años, el Juez solicita al área de trabajo social se comunique de inmediato con los padres o tutores del menor para que acudan al juzgado cívico.
- III. La audiencia se iniciará con la asistencia de los padres del menor infractor. La cual será privada y no podrá ser grabada por ningún medio o dispositivo.
- IV. Si no se presentan los padres o tutores o ante la negativa manifestada, se inicia el procedimiento con la presencia del Agente de la Procuraduría de Protección, a efecto de proteger el principio de inmediatez y las garantías de seguridad jurídica del menor. Sin que en ningún caso quede exento del inicio del procedimiento correspondiente.

En el caso de que no se presente documento idóneo para acreditar la edad exacta del adolescente, esta se determina con el examen clínico-médico emitido por la médica o el médico adscrito al juzgado cívico.

En este caso, el juez determinará la aplicación de las medidas conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de este Reglamento.

**Artículo 57.** En caso de que la persona probable infractora traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no pueden ser ingresados al interior de los separos municipales, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia de ella, debiendo revisar dicho inventario y, en caso, de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica. Dichos bienes deben ser devueltos a la persona infractora, en caso de haber resultado responsable de la infracción, al momento de que esta cumpla su sanción administrativa.

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto de este, se pondrán a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se debe establecer una cláusula en la que manifieste la persona probable infractora, su conformidad de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de tres meses, a partir de la fecha en que haya otorgado su consentimiento.

#### **CAPÍTULO IV.**

#### **DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

**Artículo 58.** Concluida la audiencia, la Jueza o el Juez de inmediato apreciará y valorará las pruebas presentadas, con las cuales deberá resolver si la persona probable infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. La resolución será firmada por el Juez y notificada a todos los que en la audiencia participaron.

Tratándose de adolescente mayor de doce años pero menor de dieciocho años, una vez agotado el procedimiento administrativo, el Juez derivará al menor a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio o el Estado, para su atención integral o derivación a las diversas dependencias del municipio para su asistencia.

**Artículo 59.** Toda resolución emitida por el Juez debe constar por escrito, estar fundada y motivada y contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el nombre del juzgado cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. La individualización de la sanción correspondiente;
- V. El cumplimiento, conmutación y ejecución de la sanción;
- VI. Ostentar la firma autógrafa del Juez; y
- VII. Los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

**Artículo 60.** Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez en favor de la conciliación, debe procurar su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor de la persona infractora para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

**Artículo 61.** En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

**Artículo 62.** Las notificaciones deben realizarse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien debe hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que se presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entrega a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; quien realiza la notificación debe asentar en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al de la persona interesada, o esta se encuentre fuera de la ciudad o exista negativa a recibir la notificación, previa acta circunstanciada que levante quien la realiza, se procede a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la autoridad municipal de la que emana la resolución.

**Artículo 63.** Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surten sus efectos el día en que fueron hechas, se realizan personalmente y pueden llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

**Artículo 64.** Una vez que el Juez establezca la sanción, debe informar a la persona infractora, en los casos que proceda, sobre la posibilidad de conmutarse por medidas para mejorar la convivencia cotidiana y debe consultar respecto si quiere acceder a dicha conmutación. Si solo está en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá para que realice el pago parcial y la posibilidad de permutar la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto de la persona infractora.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención de la persona infractora.

**Artículo 65.** El Juez puede sancionar con las Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana; las cuales consisten en programas comunitarios y modelos de tratamientos preestablecidos, debiendo especificar:

- I. Tipo de Medidas impuestas como sanción, ya sea con Componentes Terapéuticos, con Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario o ambos;
- II. Número de horas que considera para el cumplimiento de la medida;
- III. La Institución a la que se canaliza la Persona Infractora; y
- IV. Las sanciones en caso de incumplimiento.

En caso de que la persona infractora abandone o no asista a la ejecución de la sanción con Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana, se asentará en el expediente y el Juez debe extender la orden de presentación para la imposición de la sanción correspondiente. Si no se presenta la persona infractora, quedará registrada su ausencia o negativa para que, si es retenida nuevamente, cumpla con el arresto correspondiente sin ningún otro beneficio; así como, el cumplimiento total de la última falta cometida, sin que en ambos casos rebase los límites legales.

El cumplimiento de las Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana será supervisado por el Juez de la causa.

**Artículo 66.** En el supuesto de que la Persona Infractora no cumpla con las actividades encomendadas, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la persona

infractora comparezca a la audiencia pública a manifestar lo que en su derecho corresponda. Llevándose la audiencia en los términos previstos por este Reglamento. Resolviendo el Juez después de escuchar al Presunto infractor lo conducente, pudiendo en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación deben hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible.

**Artículo 67.** Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y autorizará que se retire de inmediato del juzgado cívico, ordenando con ello, la entrega de sus pertenencias inventariadas.

**Artículo 68.** Las resoluciones de responsabilidad pecuniaria que emita el Juez se notificarán personalmente a la persona infractora para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Tesorería Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.

**Artículo 69.** En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se reservará para su devolución en caso de resultar procedente el recurso interpuesto.

**Artículo 70.** En caso de que la persona infractora tenga que compurgar el arresto administrativo, podrá ser canalizada a la Institución, dependencia o asociación civil en donde se pueda dar tratamiento a su situación personal.

En consideración al tiempo restante del arresto y si no excede de doce horas, el Juez puede ordenar que el arresto se cumpla en los separos municipales en donde también puede realizar la persona infractora medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL PROCEDIMIENTO EN CASOS DE INFRACCIONES NO FLAGRANTES.**

**Artículo 71.** El derecho a formular la queja por falta administrativa no flagrante prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

**Artículo 72.** La prescripción se interrumpe por la formulación de la queja ante el Juez.

**Artículo 73.** La prescripción se hará valer a petición de parte o de oficio.

**Artículo 74.** Para el inicio de la audiencia, la persona presuntamente infractora deberá ser notificada personalmente de la fecha y hora de la diligencia. Si no concurre a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad, se dicta resolución correspondiente. En caso de que la persona quejosa no comparezca a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

**Artículo 75.** Al inicio de la audiencia pública el Juez se ajustará, en lo conducente a lo previsto por el Capítulo I este Reglamento. Si es necesaria la presentación de nuevas pruebas o no es posible en el momento desahogar las aceptadas, solo en este caso el Juez puede suspender la audiencia y fijar día y hora para su continuación, dentro de los próximos tres días siguientes, bajo los apercibimientos legales.

**Artículo 76.** El Juez debe procurar, ante todo, la conciliación o avenimiento entre las partes, lo cual se asentará en el convenio de método alterno, elevándose en ese momento a ejecutoria para los efectos legales. Si las partes en conflicto no llegan a una conciliación y de lo actuado, se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la probable responsabilidad de la persona infractora, así como, la existencia de la infracción administrativa se dictará en ese momento la resolución correspondiente, sin que en ningún caso se aplique el arresto administrativo.

El Juez, una vez dictada la resolución administrativa, y si ésta fuera de sanción administrativa, debe exhortar a la persona infractora para que dé cumplimiento voluntario dentro de los diez días hábiles siguientes.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

**Artículo 77.** Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de Faltas Administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

**Artículo 78.** Son medios alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación;
- II. La conciliación; y
- III. Junta restaurativa.

Dichos mecanismos se deberán llevar a cabo de acuerdo con la normativa nacional, estatal o municipal aplicable.

**Artículo 79.** Cualquier persona, en caso de considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectado por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez Cívico a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.

**Artículo 80.** Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación, conciliación o Junta restaurativa quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes y el Juez Cívico.

El incumplimiento a los acuerdos tomados podrá ser reclamados por la vía civil o administrativa, según corresponda. En ese caso la parte que se considera afectada podrá hacer del conocimiento del Juez cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuidad con el procedimiento para sancionar faltas administrativas.

**Artículo 81.** Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Medio Alternativo de Solución de Controversias, ya sea en el Juzgado Cívico o en otro centro del Municipio que provea estos servicios, podrán ratificarlos ante el Juez Cívico. El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado por incumplir la determinación del Juez en caso de que no actualicen otra falta administrativa prevista en este reglamento.

**Artículo 82.** En la audiencia de mediación el Juez Cívico recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto. El Juez Cívico les exhortará a que lleguen a un acuerdo sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

En la audiencia de conciliación el Juez Cívico puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

**Artículo 83.** El procedimiento de mediación, conciliación o Junta restaurativa se tendrá por agotado:

- I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Si las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y
- III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

**Artículo 84.** De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados; y
- VI. El Plan de Reparación del Daño.

**Artículo 85.** El Plan de Reparación del Daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones para cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

**Artículo 86.** Si en la audiencia de conciliación, mediación o Junta restaurativa se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del Daño a entera satisfacción de las partes, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al Plan de Reparación del Daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que proceda.

El Plan de Reparación del Daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

El Juez Cívico al tener conocimiento de que el Plan de Reparación del Daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

**Artículo 87.** De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente Reglamento, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Infractores y Medios

Alternativos de Solución de Conflictos.

**Artículo 88.** Para que el Juez pueda fungir como facilitador, deberá haber recibido al menos 20 horas de capacitación sobre MASC, de lo contrario tendrá que canalizar los casos a un facilitador que cuente con los conocimientos y habilidades necesarios.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA.**

**Artículo 89.** Los particulares y las autoridades que conozcan de alguna infracción administrativa podrán presentar quejas ante el Juez o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja, y podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

**Artículo 90.** El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

**Artículo 91.** En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si el Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y al Probable Infractor para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

**Artículo 92.** El citatorio que emita el Juez a las partes, será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono de este;
- II. Nombre y domicilio del Probable Infractor;

- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre del quejoso;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre del juez que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el Probable Infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Si el Probable Infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal circunstancia. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

**Artículo 93.** En caso de que el quejoso no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las 5 UMAS, por el uso del sistema administrativo de justicia cívica, y si el que no se presentare fuera el Probable Infractor, el Juez podrá librar orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al titular de la comandancia de la Policía municipal, la cual será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

**Artículo 94.** Los policías que ejecutan las órdenes de presentación deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

**Artículo 95.** La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

- I. Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes

hayan sido citadas legalmente;

- II. El Juez invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptan, el Juez realizará el procedimiento correspondiente. Si las partes se negaran al Mecanismo continuará con la audiencia;
- III. El Juez Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso en el momento de la audiencia;
- IV. El Juez Otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. El Probable Infractor y el Quejoso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que el Probable Infractor y/o el quejoso no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VII. Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso.
- VIII. El Juez dará el uso de la voz al Quejoso y al Probable infractor en caso de que quisieren agregar algo;
- IX. Por último, el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando a las partes los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y
- X. Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

## **CAPÍTULO VIII.** **DE LA CULTURA CÍVICA.**

**Artículo 96.** La cultura de la legalidad en el municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;

- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar las de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la infraestructura vial y respetar su señalética;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;

- XVI.** Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII.** Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII.** Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, tratándose de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX.** Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las personas;
- XX.** Interponer y fomentar la queja sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XXI.** Colaborar con las autoridades cuando estas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII.** Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este reglamento y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y
- XXIII.** Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

#### **CAPÍTULO IX.** **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**Artículo 97.** Procederá el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que dicten los Jueces Cívicos.

Se interpondrá ante la oficialía de partes del Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

**Artículo 98.** El recurso de inconformidad se tramitará y resolverá a través del Síndico Procurador y Hacendario del Ayuntamiento en un término de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.

**Artículo 99.** El Síndico Procurador y Hacendario del Ayuntamiento confirmará, revocará, o modificará la resolución recurrida. El fallo que dicte será definitivo e inapelable y no admitirá

otro medio o recurso.

**Artículo 100.** Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente. En caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**Primero.** Publíquese el presente ordenamiento en la *Gaceta Municipal* de Salina Cruz, Oaxaca.

**Segundo.** El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Salina Cruz, Oaxaca.

**Tercero.** Queda derogado cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga al contenido del presente Reglamento.

**Cuarto.** Se instruye al Juez Cívico para que realice la propuesta del Catálogo de Alternativas de Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana, en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente ordenamiento. El cual deberá aprobarse por el Cabildo Municipal.

**DADO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, A DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**


**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
ARQ. DANIEL MÉNDEZ SOSA  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

  
PRESIDENCIA MUNICIPAL  
Mpio. Salina Cruz  
Dpto. Tehuantepec  
Oax.  
2022-2024

**DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, OAXACA.**

  
LIC. LIZ ADRIANA VELÁSQUEZ ZÁRATE  
SECRETARÍA MUNICIPAL Y  
DIRECTORA DE LA GACETA  
MUNICIPAL

  
SECRETARÍA MUNICIPAL  
Mpio. Salina Cruz  
Dpto. Tehuantepec  
Oax.  
2022-2024